



**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

**Santiago, uno de marzo de dos mil veintiuno.**

**VISTOS:**

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos cuarto al décimo, que se eliminan.

**Y TENIENDO EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE.**

1°) Que la Ley N° 21.238, publicada en el Diario Oficial el día 8 de julio de 2020, en su artículo único modificó la Constitución Política de la República incorporando un límite a la reelección de Senadores, Diputados, Consejeros Regionales, Alcaldes y Concejales;

2°) Que en lo que concierne a los Alcaldes, conviene precisar que, en la modificación introducida por la ley ya citada al artículo 118 de la Constitución Política de la República, en el N° 3 del artículo único de esa normativa, cuyo inciso primero preceptua que *:"La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad, la que estará constituida por el alcalde, que es su máxima autoridad, y por el concejo"*, se adicionó la siguiente oración final: *"Los alcaldes serán elegidos por sufragio universal de conformidad a la ley orgánica constitucional de municipalidades, durarán cuatro años en sus cargos y podrán ser reelegidos sucesivamente en el cargo hasta por dos períodos"*;

3°) Que, entonces, el examen literal del texto en comento, permite concluir que los alcaldes, en el lapso de desempeño sucesivo desde su elección, que le permitirá servir el cargo por cuatro años, podrán ser reelegidos hasta por otros dos períodos sucesivos, pudiendo completar el límite de 12 años;





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

4°) Que, mas allá de considerar que la modificación en examen se encabezó como "Reforma Constitucional para limitar la reelección de las autoridades que indica" -lo que obliga a precisar que la limitación esta acotada al proceso de "reelección"-, el término marcado de la oración adicionada al inciso primero del artículo 118, ya transcrito, es el adverbio "sucesivamente";

5°) Que el sentido natural y obvio del término reelegir, que determina el diccionario de la Real Academia Española -a que corresponde acudir conforme a lo prescrito por el artículo 20 del Código Civil-, importa "volver a elegir".

A su turno, el mismo Diccionario citado fija para el término básico y determinante de esta litis: "sucesivamente", que proviene del adjetivo "Sucesivo", este último, para lo que aquí interesa mayormente, fija lo siguiente "se dice de una cosa: Que sucede o sigue a otra". Para la precisión del punto en conflicto, y en lo que toca a la locución adverbial, señala : "En el tiempo que ha de seguir al momento en que se está";

6°) Que es un hecho no discutido que el señor Barra ha ejercido el cargo durante los períodos iniciados en los años 1992-1996; 1996-2000; 2000-2004; 2004-2008 y, luego en los períodos 2012-2016 y 2016-2020.

En las condiciones antes descritas, la controversia se ha centrado en determinar el efecto que produce el lapso de interrupción, entre los años 2008 a 2012, en que el candidato en mención no ejerció el cargo; en otras palabras, si el período siguiente al de la interrupción puede o no ser considerado como elección, lo que posibilitaría, a continuación, dos





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

CHILE

períodos consecutivos de reelección; o bien, si corresponde computar además el tiempo anterior al lapso no servido, esto es, el que corre entre los años 1992 al 2008, en el que ya se contabiliza dos períodos sucesivos;

7°) Que, partiendo de la base que las normas impeditivas, prohibitivas, o relativas a inhabilidades y, o sanciones electorales, son de orden público y que además, tal como la que se analiza rige *in actum*, no es posible soslayar que tales disposiciones de estas características son de derecho estricto, y se aplican restrictivamente sólo al marco de la, o las situaciones expresamente reguladas.

Así lo ha aceptado la doctrina en forma prácticamente unánime y, del mismo modo ha sido resuelto por el Tribunal Constitucional en reiterados fallos, verbigracia, cuando ha señalado que *“la aplicación de estas normas prohibitivas debe dirigirse solamente a los casos expresa y explícitamente contemplados en la Constitución, pues se trata de preceptos de derecho estricto, y no puede hacerse extensiva a otros, sea por similitud, analogía o extensión, conforme al principio de la interpretación restrictiva de los preceptos de excepción, unánimemente aceptados por la doctrina y aplicado reiteradamente por este tribunal”*. (Rol 2018-2011).

8°) Que, en relación con lo dicho es que resulta imperativo señalar que el principio de juricidad - reconocido en los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental- corresponde a una regla ineludible del derecho público en cuya virtud los órganos del Estado solo pueden aplicar las normas que expresamente autorizan la Constitución y las leyes, debiendo siempre





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

actuar dentro de la competencia y en la forma que expresamente les fije el ordenamiento jurídico.

Que no es posible, por ende, que sobre la base de principios constitucionales de alcance general se aplique una norma de las características ya indicadas, otorgándole alcances más allá de los expresamente regulados para el caso de que se trata;

**9°)** Que, en estas condiciones, más que un problema de retroactividad, el conflicto a resolver consiste en decidir el marco fáctico que, a la fecha de publicación de la Ley 21.238 - que rige *in actum*-, afectaba al candidato don Carlos Barra Matamala, esto es, si se encontraba o no en la situación de estar cursando el segundo de dos períodos consecutivos en el desempeño del cargo de alcalde;

**10°)** Que, de lo hasta aquí dicho, aparece claro que, luego del periodo 2008 a 2012 -en que el candidato no sirvió el cargo-, el lapso siguiente iniciado el año 2012 para regir hasta el 2016, corresponde inequívocamente a una elección, y luego, al ser electo para el período 2016 a 2020 contabiliza a su haber una primera reelección, de modo tal que, contrariamente a lo declarado en primera instancia, sí le asiste el derecho a postular y ser declarado candidato para una segunda reelección, como lo determinó el Servicio Electoral al proceder al examen de sus antecedentes.

**11°)** Que, en consecuencia, ni de la finalidad de la modificación introducida al artículo 118 de la Constitución Política de la República, claramente manifestada en la propia ley, ni de su tenor literal, ni del sentido natural y obvio de sus términos, así como tampoco de la historia de su establecimiento es posible arribar a la conclusión que plantea la parte





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

impugnante en la presentación que dio origen a estos autos.

Por estos fundamentos y normas legales citadas **se revoca** la sentencia de dos de febrero de dos mil veintiuno escrita a fojas 46 y siguientes, y en su lugar **se declara que se rechaza** la impugnación interpuesta por don Luis Iván Martínez Pezo, en representación de doña Blanca Eugenia Beraud Fernández, candidata a alcalde por la comuna de Pucón por el Partido Demócrata Cristiano, en contra de la resolución "0 N° 002, de 21 de enero de 2021, del Director Regional del Servicio Electoral de La Araucanía, manteniéndose lo decidido por esta autoridad administrativa, en relación con la aceptación de la declaración de la candidatura de don Carlos Barra Matamala, a alcalde de la comuna de Pucón, por el Pacto Chile Vamos, Renovación Nacional.

Acordada esta decisión con el voto en contra de los Ministros señores Blanco y Dahm, quienes fueron del parecer de confirmar el fallo en alzada, teniendo para ello presente que:

1°) Que en esta controversia jurídica para alcanzar convicción plena y resolver adecuadamente lo debatido por las partes, en concepto de los disidentes, se debe utilizar el método de interpretación de la ley denominado teleológico o finalista, que consiste en el examen y búsqueda exhaustiva del propósito último y genuino que se persigue con la dictación de la ley atingente al caso sublite, y en ese proceso intelectual de hermenéutica, además, del análisis del texto expreso de la proposición normativa, debe imperiosamente considerarse en su exégesis, el objeto, motivo o fin razonable de la ley, para que armonice el precepto





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

### CHILE

legal promulgado con el objetivo perseguido por la comunidad a través del ejercicio legislativo en particular.

2°) Que de las distintas mociones refundidas que dieron origen a la ley 21.238, sobre Reforma Constitucional para Limitar la Reelección de las Autoridades que indica, se pueden desentrañar los propósitos genuinos que animaron a los legisladores a dictarla y nos revela su verdadero espíritu. Entre los variados argumentos que se esgrimieron para legislar en el sentido propuesto, se adujo por algunos de los parlamentarios que formularon la iniciativa legal, que esta ley es necesaria para crear un punto medio entre la renovación de los representantes, con el objetivo de promover el bien común, la alternancia en el poder, la mayor eficiencia en el ejercicio de los cargos, la participación de la ciudadanía y la posibilidad de que quien lo ha hecho en forma exitosa pueda continuar sometándose a la voluntad del escrutinio público, y como falla del sistema de libre reelección, se mencionó que trae consigo el enquistamiento nocivo de las elites en el poder y que quienes pretenden desafiar a los que actualmente se encuentran en pleno ejercicio de su potestad están en desventaja, pues si los incumbentes deciden volver a presentarse a las elecciones, lo hacen con todas las ventajas que implica disponer de las estructuras administrativas, logísticas, de medios de comunicación, de contactos, de poder y ocupan un lugar de privilegio en cualquier acto público.

Por otra parte, también se manifestó por los legisladores que están los eventuales riesgos de la corrupción, la falta de renovación de las elites, el debilitamiento de la clase política y el favorecimiento





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

### CHILE

de la formación de alianzas y vínculos de clientela política entre estos representantes y grupos de interés.

Otro aspecto relevante que se abordó por los autores de las mociones fue que la alternancia establecida legalmente, implica un cambio obligatorio. Interpone entre la voluntad política y el ejercicio del poder, una dinámica que contribuye a generar nuevos espacios, rostros e innovaciones que encaminan a la democracia hacia rumbos en que las transformaciones necesarias se empiecen a dar, debido a que el acceso a los cargos que se eligen por sufragio popular, cuenta con figuras cuyo poder y peso político no impidan una rotación para materializar nuevas visiones ni tampoco el aporte de nuevas ideas que vengan a perfeccionar el sistema democrático.

En otra arista de la problemática se expresó en la interpelación, que algunos parlamentarios, a través de reelecciones consecutivas dominan electoralmente distritos sin representar adecuadamente los intereses y necesidades reales de las personas insertas en un contexto cultural y político determinado. En este mismo sentido, el cargo de concejal debe garantizar, sin lugar a duda, la necesaria traslación que requiere un adecuado rol fiscalizador al interior del Gobierno Comunal. Frente a eso, la diversidad exige que, para existir como tales, dichos espacios a los cuales accede un parlamentario, un concejal o un alcalde, sean relativizados y limitados con el objeto de dar paso a nuevas ideas y personas que hagan del servicio público su porvenir y su tarea.

Asimismo, quedó asentado, que una de las limitantes que más incidencia tiene en la renovación





## TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES

### CHILE

del Congreso Nacional y de los Gobiernos locales, es la dificultad que enfrenta un simple ciudadano para triunfar electoralmente sobre un parlamentario o concejal en ejercicio. No sólo por los recursos económicos y partidistas empleados en ello, sino, por el lugar notorio y privilegiado que ocupa dicha autoridad en cualquier acto público y la tribuna permanente que puede llegar a ostentar en los medios de comunicación impiden la rotación la cual es enormemente necesaria para las renovaciones y reestructuraciones que el Chile de hoy requiere.

De manera especial y en el contexto señalado, se enfatizó en la importancia de crear condiciones mínimas para el surgimiento, desarrollo y potenciación de mayores y renovados liderazgos democráticos. Se añadió que es algo común que gente valiosa, preparada y con vocación de servicio público, se margine completamente de las actividades políticas y no asuma responsabilidades por considerar que se les niegan las oportunidades y porque las tareas en el servicio público estarían reservadas para quienes hacen carrera política y se afirman en los cargos para los que han sido elegidos, de manera tal que sólo excepcionalmente alguien que provenga del mundo privado puede llegar a desplazarlos.

Se dejó plasmado, que el hecho que haya personas que ejercen determinados cargos por largos períodos indiscutiblemente atenta contra la renovación de las ideas y propuestas, en contra de la eficiencia y el correcto ejercicio de los cargos y en contra de la seriedad, respetabilidad e independencia de las instituciones en que se cumplen dichas funciones, sin





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

perjuicio, además, de que pueda constituirse en una fuente de corrupción.

Agregaron algunos autores de la iniciativa legal, que es menester evitar que los cargos de elección popular para el ejercicio de funciones parlamentarias, puedan convertirse en oficios o trabajos a que los elegidos dediquen toda su vida laboral, en circunstancias que lo que corresponde es que al servicio público se venga a aportar, para lo cual resulta primordial que lleguen a él los mejores, los que deberían poder competir sin tener que afrontar las trabas en que se traduce el hecho de que quienes ostentan los cargos puedan mantenerlos indefinidamente.

Seguidamente se puntualizó que es gravemente riesgosa para el sistema democrático, la reelección indefinida en los cargos de elección popular, por cuanto ello fomentaría el clientelismo político y la falta de renovación y de acceso de nuevas personas al servicio público. Concluyeron los parlamentarios autores de las mociones que es primordial que en una democracia moderna exista una efectiva alternancia en el poder, facilitando la renovación de ideas y de personas, en beneficio de un régimen político que debe estar cada vez más cerca de la gente y al servicio de sus necesidades.

**3°)** Que se colige de todas las argumentaciones vertidas por los parlamentarios autores de la iniciativa legal en comento que se contienen en el motivo anterior, que la finalidad de la ley 21.238, sobre Reforma Constitucional para Limitar la Reelección de las Autoridades que indica, con relación a los Alcaldes concretamente consistió en constreñir a tres períodos y con un máximo de doce años su permanencia





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

como edil al frente de una comuna, tiempo que se consideró adecuado por los legisladores, pese a que muchas personas en el país lo estimaban un término excesivo.

Entonces, en lo concerniente al caso que ocupa a este Tribunal, el sistema utilizado por la persona que pretende nuevamente ser candidato a ocupar la Alcaldía de la Municipalidad de Pucón, resulta, a juicio de estos discrepantes, espurio, pues ya ha ejercido seis períodos como Alcalde en la misma comuna, lapso que suma veintidós años ( porque el primer período fue compartido), es decir, supera largamente el límite máximo impuesto por la normativa vigente que rige *in actum*. El interesado pretende nuevamente ser candidato para ejercer otro período de cuatro años como jefe máximo comunal, y se asila en que el período que no ha sido Alcalde hace nuevamente revivir sus derechos de manera intacta, y así con ese subterfugio legal podría nuevamente presentarse para ser elegido y reelegido por dos periodos sucesivos, lo cual obviamente burla el verdadero sentido, alcance y espíritu de la ley que se dictó justamente para evitar que una persona se desempeñara más de doce años como edil al mando de una comuna, ya que la ley quiso favorecer la alternancia de las personas en el poder y la inclusión de nuevos individuos en el gobierno local.

De aceptar la tesis planteada por el interesado, se da la paradoja y el contrasentido que una persona que ya ha completado doce años consecutivos siendo Alcalde no puede ir a un cuarto período, por imperativo constitucional, sin embargo, bajo la fórmula del actual edil impugnado en su candidatura, que ya ha completado seis períodos y más de veinte años como Alcalde, se le





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

permite ser candidato y puede eventualmente ejercer como tal por otro período de cuatro años, y todavía más, si deja pasar otro período sin postular, podría sucesivamente seguir ocupando dicho puesto por otros períodos de cuatro años, lo que evidentemente se contrapone a la letra y al espíritu de la ley que rige la materia.

4°) Que el mecanismo empleado por el sujeto que pretende nuevamente ser Alcalde resulta cuestionable desde el punto de vista de la finalidad objetiva perseguida por la norma en examen, pues con la conducta desplegada se traspasan límites constitucionales y legales, además de los fines de la norma y los aspectos sociales tenidos en cuenta, que siempre deben respetarse en el ejercicio legítimo de los derechos, puesto que la actuación reprochada, a priori aparentemente correcta, en realidad constituye una extralimitación a la Carta Fundamental y una transgresión a la ley, que genera efectos negativos en la comunidad y consecuencias adversas al propósito que tuvo en vista el legislador al dictar esa preceptiva, situación que, en concepto de estos juzgadores, no puede aceptarse bajo ninguna circunstancia.

Comuníquese al Director del Servicio Electoral, por la vía más rápida.

Se deja constancia que no firma el Ministro señor Juan Eduardo Fuentes, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo, por encontrarse ausente.

**Regístrese, notifíquese y devuélvase.**

**Rol N° 267-2021.**





**TRIBUNAL CALIFICADOR DE ELECCIONES**  
**CHILE**

Pronuncia  
da por la  
señora y  
señores  
Ministros  
d e l  
Tribunal  
Calificador  
d e  
Elecciones  
, doña  
R o s a  
E g n e m  
Saldías,  
q u i e n  
presidió,  
don Juan  
Eduardo  
Fuentes  
Belmar no  
obstante  
q u e  
concurrió  
al acuerdo,  
no firma,  
d o n  
Ricardo  
B l a n c o



Certifico que la presente resolución se incluyó en el estado diario de hoy. Santiago, 01 de marzo de 2021.



\*503C719F-3C72-46E4-989F-F64D308C7B46\*

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en [www.tribunalcalificador.cl](http://www.tribunalcalificador.cl) con el código de verificación indicado bajo el código de barras.